

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que estas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el número 18 del artículo 147 de la Constitución de la República atribuye al Presidente de la República la facultad discrecional de indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República dispone que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que el artículo 202 de la Constitución de la República dispone que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema;

Que el número 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece que la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada de manera inmediata, siendo necesario únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Presidente de la República podrá conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada cuando la persona ha demostrado buena conducta posterior al delito;

Que el Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas define al indulto presidencial como una facultad discrecional del Presidente de la República que consiste en otorgar, de oficio o previa solicitud, la conmutación, rebaja o perdón del cumplimiento de penas, aplicable a personas que se encuentren privadas de su libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada y que observen buena conducta posterior al delito; a la vez, este indulto no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria;

Que el artículo 2 del Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas define a la buena conducta como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas graves o gravísimas previstas en los artículos 723 y 724 el Código Orgánico Integral Penal; y, a la conducta ejemplar como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico Integral Penal;

## GUILLERMO LASSO MENDOZA

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 de 13 de diciembre de 2018, determina que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) ejercerá todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad;

Que el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que los artículos 249 y 250 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecen que la comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios cumplirá, entre otras atribuciones, las siguientes: emitir los informes técnicos motivados, dirigidos a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, correspondientes a las solicitudes de indulto presidencial respecto a las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, para el trámite pertinente; y, emitir el informe no vinculante sobre el cumplimiento de requisitos para la concesión de indultos, conmutación o rebaja de penas;

Que respecto del hacinamiento, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29 del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado de 03 de marzo de 2021, señala que “29. *La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, y la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución, como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario*”;

Que el párrafo 127 de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, señala que “*La prevención de la violencia en los centros de privación de libertad está estrechamente vinculada a la erradicación del hacinamiento, la asignación de suficiente personal capacitado e idóneo, la erradicación de ambientes violentos y la construcción de cultura de paz, entre otras necesarias para que la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esta condición. Esos factores, sumados a la carencia de servicios básicos, infraestructuras deterioradas, alimentación inadecuada, limitación al acceso al agua y en general el deterioro de las condiciones de permanencia propician escenarios para la ocurrencia de hechos violentos, tales como los denominados amotinamientos*.”;

Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) informa mediante Oficio No. SNAI-SNAI-2022-0270-O que con corte

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

al 28 de enero de 2022 el Sistema de Rehabilitación Social alberga a 34.821 personas privadas de libertad, en una capacidad instalada de 30,169 plazas;

Que el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se continúan las medidas a mediano y largo plazo que mejoren las condiciones de las personas privadas de la libertad en el marco de la protección de derechos y rehabilitación social;

Que el indulto presidencial busca ser una medida emergente a corto plazo para reducir el hacinamiento en los centros de privación de libertad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada de delitos de baja peligrosidad, y que hayan cumplido un porcentaje de su pena en régimen cerrado;

Que la Presidencia de la República en virtud de la potestad discrecional otorgada constitucional y legalmente, concede indultos para reducir el hacinamiento en los centros de privación de libertad, en el marco de la protección de derechos, y como una medida pronta a la pacificación de los centros de privación de libertad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Conceder el Indulto Presidencial que consiste en el perdón de la pena impuesta a favor de toda persona privada de la libertad con sentencia ejecutoriada que, a la fecha de la expedición de este Decreto Ejecutivo, reúna todos los siguientes requisitos:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada bajo las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal por alguno de los siguientes delitos: robo (salvo las excepciones indicadas en este artículo), hurto, estafa o abuso de confianza;
2. Haber cumplido al menos el 40 % de la pena privativa de la libertad impuesta;
3. Que no mantenga otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares vigentes en su contra;
4. Que no tenga un proceso penal ni investigación previa en su contra; y,
5. Que no haya sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico Integral Penal, desde su ingreso al centro de privación de libertad en cualquiera de sus tipos.

El indulto dispuesto en este artículo no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia.

## GUILLERMO LASSO MENDOZA

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

No recibirán indulto aquellas personas sentenciadas por el delito de robo tipificado en los dos últimos incisos del artículo 552 del Código Penal, es decir, aquellas personas sentenciadas por robo que ha ocasionado muerte o incapacidad permanente.

**Artículo 2.-** Conceder el Indulto Presidencial que consiste en el perdón de la pena impuesta a favor de toda persona privada de la libertad con sentencia ejecutoriada que a la fecha de expedición de este Decreto Ejecutivo, reúna todos los siguientes requisitos:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada bajo las normas del Código Orgánico Integral Penal por alguno de los siguientes delitos: robo (salvo las excepciones indicadas en este artículo), hurto, estafa (salvo las excepciones indicadas en este artículo) o abuso de confianza;
2. Haber cumplido al menos el 60% de la pena privativa de la libertad impuesta;
3. Que no mantenga otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares vigentes en su contra;
4. Que no tenga un proceso penal pendiente, ni investigación previa en su contra; y,
5. Que no haya sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico Integral Penal, desde su ingreso al centro de privación de libertad en cualquiera de sus tipos.

El indulto dispuesto en este artículo no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia, ni la o las penas no privativas de libertad impuestas.

No recibirán indulto aquellas personas sentenciadas por el delito de robo tipificado en el cuarto y sexto inciso del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, aquellas personas sentenciadas por robo que ha ocasionado muerte o alguna de las lesiones descritas en el numeral 5 del artículo 152 de Código Orgánico Integral Penal.

En el caso de las personas sentenciadas por estafa, únicamente recibirán el indulto quienes hayan sido condenadas por el primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal. Es decir que se excluyen de este indulto las personas sentenciadas por cualquiera de los numerales e incisos a continuación del primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 3.-** El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), a través de la dirección competente, gestionará de oficio que los centros de privación de libertad realicen la verificación de la identidad de cada persona privada de la libertad que pretenda acceder al Indulto Presidencial dispuesto en este Decreto Ejecutivo, y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo y en la normativa vigente.

Respecto de las personas privadas de libertad que sí cumplan los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) remitirá de oficio la información al juez de garantías penitenciarias

N° 355

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

competente para que en ejercicio de sus facultades expida la boleta de excarcelación, de conformidad al numeral 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).

La gestión de este indulto se realizará de oficio por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). En consecuencia, no se exigirá a ninguna persona privada de libertad el patrocinio o asesoría de un profesional del derecho.

**SEGUNDA.-** En el marco de la coordinación interinstitucional entre las instituciones del Estado, previstas en el artículo 226 de la Constitución de la República, se exhorta a la Función Judicial a través del órgano administrativo de dicha Función, a que se provea todos los recursos y medios necesarios para que las autoridades judiciales puedan dar diligente cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

Así también, se exhorta a la Defensoría Pública a efecto de que, en el ámbito de sus competencias, provea asesoría y/o patrocinio a la persona privada de libertad receptora de este indulto que voluntariamente lo requiera.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de febrero de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**